



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
MEDELLÍN
25 DE MAYO DE 2022

Radicado No.	05001 34 03 003 2022 00031 00	HIBRIDO
Principal	05001 31 03 012 2020 00299 00	
Demandante(s)	JUAN FELIPE SIERRA CASTAÑO Y OTRO	
Demandado(s)	RUBEN DARIO ZULUAGA GOMEZ	
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	
AUTO INTERLOCUTORIO	246V	5

Por estar la presente demanda de acumulación acorde con los presupuestos previstos en los artículos 82, 422 y 463 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso Ejecutivo, en los términos del artículo 430 ibídem, a favor de **LUIS EDUARDO POLO LEAL**, contra **RUBEN DARÍO ZULUAGA GÓMEZ**, por la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS M.L (\$140.000.000), por concepto de capital contenido en el pagaré N°. 001 (pág. 11), más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 01 de septiembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.

-Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso Ejecutivo, en los términos del artículo 430 ibídem, a favor de **JUAN FELIPE SIERRA CASTAÑO**, contra **RUBEN DARÍO ZULUAGA GÓMEZ**, por la suma de CIENTO CUARENTA



MILLONES DE PESOS M.L (\$140.000.000), por concepto de capital contenido en el pagaré N°. 003 (pág. 13), más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 01 de septiembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Enterar al demandado del presente auto, por estados; advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Disponer la acumulación de la presente demanda al proceso Ejecutivo radicado bajo el número **05001 31 03 012 2020 00299 00**, que se tramita en esta Dependencia Judicial.

CUARTO: Ordenar la suspensión del pago de los acreedores y el emplazamiento de todos los que tengan créditos con títulos en contra del demandado, para que comparezca a hacerlos valer mediante la acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en los artículos 108 y 463 del Código General del Proceso, el cual se hará en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: En los términos del Artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena oficiar a la Administración de Impuestos Nacionales, a fin de dar cuenta de los títulos valores presentados con esta demanda, indicando su cuantía, la fecha de exigibilidad, nombre e identificación del acreedor y deudores.

SEXTO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado CARLOS AUGUSTO TABARES JIMÉNEZ, con T.P. N° 250.350 del C.S.J., para representar a los demandantes en los términos del poder conferido, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso. Para efectos de comunicaciones y notificaciones, téngase en cuenta el correo electrónico cyajuridica@gmail.com.



SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 245 del CGP, se requiere a la parte demandante para que manifieste bajo la gravedad del juramento que los títulos valores base de ejecución se encuentran en su poder. En todo caso se le advierte que, con el fin de garantizar los principios rectores que gobiernan los títulos valores, debe custodiar los pagarés originales distinguidos con los números 001 y 003, por las sumas de \$140.000.000 m. l., cada uno, objeto de la ejecución.

NOTIFÍQUESE



MICHAEL ANDRÉS BETANCOURT HURTADO
JUEZ

